



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 028-99-Q/TC
Cuaderno de Recurso de Queja - Acción de Cumplimiento
Presentado por Electro Centro S.A. de Huánuco
HUANUCO

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, veintiocho de octubre de mil novecientos noventinueve

VISTO;

El recurso de queja interpuesto por la demandada Electro Centro S.A. de Huánuco, representada por don César Baldomero Carranza Céspedes, contra la resolución de fecha siete de octubre de mil novecientos noventinueve, de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco - Pasco, que declaró improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia de vista, su fecha veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, de la misma Sala, que confirmó la apelada que declaró fundada la Acción de Cumplimiento seguida por don Melanio Ramírez Chávez; y,

ATENDIENDO :

A que, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de cumplimiento, de conformidad con el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Estado; a que, asimismo, este Colegiado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41º de su Ley Orgánica N° 26435 y lo normado en el Reglamento de Queja aprobado por Resolución Administrativa N° 026-97-P/TC, del diecinueve de marzo de mil novecientos noventisiete, conoce el recurso de queja de resoluciones denegatorias del recurso extraordinario deducido contra resoluciones denegatorias de las mencionadas acciones de garantía, pudiendo interponer dicho recurso el demandante, el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo; a que, el presente recurso de queja no se refiere a una resolución denegatoria de acción de garantía, sino todo lo contrario, a la sentencia de vista de fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que confirmó la apelada que declaró fundada la Acción de Cumplimiento, no otorgando la ley en este caso el recurso extraordinario, ni, consiguientemente, el recurso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

queja; a que, no obstante que a fojas sesenticoatro se expide la resolución de fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, declarando improcedente el Recurso Extraordinario interpuesta por la demandada, a fojas sesentinueve se emite la resolución de once de octubre del mismo año, concediendo el Recurso Extraordinario presentado por el Ministerio Público a través del Fiscal Superior en lo Civil del mencionado Distrito Judicial, concesorio que no esta arreglado a lo previsto en el Artículo 41 de la Ley N° 26435 mencionada, puesto que la Acción de Cumplimiento ha sido declarada fundada, concediendose el Recurso Extraordinario sólo cuando la sentencia es denegatoria, que no es el caso; por lo que, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica ;

RESUELVE :

Declarar nula la resolución de fojas setentiocho, su fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y Pasco, que dispone se remita la Queja al Tribunal Constitucional; nula la resolución de fojas sesentinueve, su fecha once del mismo mes, que concede el Recurso Extraordinario interpuesto por el Fiscal Superior en lo Civil del referido Distrito Judicial; improcedente el Recurso de Queja; y, en consecuencia, devolver los actuados a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

ACOSTA SANCHEZ

DIAZ VALVERDE

NUGENT

GARCIA MARCELO